



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-310/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

**COLABORÓ:**  
TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **confirmar** la resolución impugnada con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

<b>Acuerdo 241</b>	ITE-CG 241/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.
<b>Autoridad responsable</b> o <b>Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala
<b>Congreso local</b>	Congreso del Estado de Tlaxcala
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

<b>Instituto local</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Juicio de revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral contemplado en el artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
<b>Ley de Partidos Políticos local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
<b>Promovente, parte actora o partido actor</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Resolución controvertida o resolución impugnada</b>	Resolución de cuatro de diciembre, emitida por el Tribunal local en el expediente TET-JE-382/2024, en la que, entre otros aspectos, desechó la demanda presentada por el actor contra la indebida asignación de financiamiento público a Movimiento Ciudadano calculada dentro del acuerdo ITE-CG 241/2024 emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco (2025).

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2025 (dos mil veinticinco)

a. **Acuerdo 241.** El treinta de septiembre, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo 241<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Aprobada en el acuerdo ITE-CG 241/2024 que resulta un hecho notorio para la Sala Regional al estar publicada en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/241.pdf>, de conformidad con el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios; además resulta orientadora la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS**



Según el promovente, dicho acuerdo le fue notificado en forma electrónica, el primero de octubre siguiente.

## **II. Juicio Electoral local**

**a. Demanda.** Inconforme con el Acuerdo 241, el veinticinco de noviembre la parte actora presentó demanda de juicio electoral local, la que fue radicada en el Tribunal local con el número de expediente TET-JE-382/2024.

**b. Resolución.** El cuatro de diciembre, el Tribunal local emitió la respectiva resolución y desechó la demanda presentada para impugnar la indebida asignación de financiamiento público a Movimiento Ciudadano calculada dentro del Acuerdo 241, ya que el partido actor reconoció haber sido notificado el primero de octubre y presentó el medio de defensa local el veinticinco de noviembre siguiente.

## **III. Juicio de revisión**

**a. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada, el partido actor presentó escrito ante la autoridad responsable<sup>3</sup>, con la que se integró el expediente SCM-JRC-310/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

---

**ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479; registro electrónico: 168124.

<sup>3</sup> El diez de diciembre.

**b. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación al ser promovido, por un partido político a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal local, en la que desechó la demanda que presentó para impugnar la indebida asignación de financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano calculada dentro del Acuerdo 241.

Lo anterior, por tratarse de hechos acontecidos en el estado de Tlaxcala; supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166 fracción III inciso b), 173 párrafo primero y 176 fracción III.

**Ley de Medios:** Artículos 3 párrafo 2 inciso d); 86 y 87 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecieron el ámbito



territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 86 párrafo 1, 88 párrafo 1 incisos b) y c) de la Ley de Medios.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre de quien promueve en representación del partido actor, así como su firma autógrafa, además de señalar una cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, identificar el acto impugnado, y exponer hechos y agravios.

**b. Oportunidad.** Se cumple, pues la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los citados artículos 7 párrafo 2 y 8 de la referida Ley de Medios<sup>4</sup>.

Esto es así, porque la resolución controvertida se notificó a la parte actora el seis de diciembre, de ahí que, si el escrito fue presentado el diez siguiente, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos del artículo 88 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de un partido político que suscribe su demanda a través de su

---

<sup>4</sup> Esto, pues la resolución que se impugna fue notificada el seis de diciembre según consta en la foja 33 del cuaderno accesorio único anexo al expediente en que se actúa, y la demanda se presentó el diez de diciembre siguiente, como consta en el sello de recepción respectivo, por lo que se debe tener como presentada en forma oportuna, toda vez que no deben contarse para computar el plazo respectivo el siete y ocho de diciembre por ser sábado y domingo, ya que el asunto no está vinculado a proceso electoral alguno, de conformidad con lo que señala el artículo 7 párrafo 2 de la Ley de Medios.

representante ante el Consejo General del Instituto local, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Así, en términos de la razón esencial de la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 33/2014 de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**<sup>5</sup>, se tiene por acreditado el requisito en mención.

**d. Interés jurídico.** El partido tiene interés jurídico porque controvierte la resolución mediante la cual el Tribunal local desechó la demanda en la que impugnó la afectación a la asignación de prerrogativas a los partidos políticos, ya que en el Acuerdo 241 no se tomó en consideración que Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso local.

**e. Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios local, las resoluciones del Tribunal local serán definitivas e inatacables, por lo que no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **II. Requisitos especiales del Juicio de Revisión**

**a) Violación a un precepto constitucional.** El promovente señala en su demanda que la resolución impugnada vulneró los artículos 14, 17 y 41 Base II y 116 fracción IV inciso g) de la

---

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Constitución, con lo cual se tiene por satisfecho el requisito en mención.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>6</sup>.

**b) Carácter determinante.** En el caso se cumple el requisito previsto por el artículo 86 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, relativo a que el promovente aduce que la resolución reclamada en forma indebida dejó de analizar sus agravios y pruebas ofrecidas en su escrito de demanda a efecto de revisar el financiamiento público que se otorgará a los partidos en el ámbito local para el próximo ejercicio fiscal.

En ese sentido, y toda vez que la controversia primigenia estuvo vinculada a aspectos de financiamiento público a partidos políticos, la revisión de la resolución impugnada es determinante para efectos de la procedencia del presente juicio en términos de la jurisprudencia 9/2000 de rubro: **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>7</sup>.

**c) Reparabilidad.** Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86 párrafo 1 de la Ley de Medios se considera que la reparación solicitada es material y

<sup>6</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.

jurídicamente posible, ya que de asistirle la razón al promovente se verificaría si se debe o no tomar en consideración para la distribución del financiamiento público que Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso local, lo que es plenamente reparable.

Al estar satisfechos los requisitos que han sido examinados, se estima conducente estudiar los planteamientos que formula el partido.

### **TERCERA. Controversia**

#### **I. Resolución impugnada**

El Tribunal local consideró que la demanda interpuesta por el partido se presentó fuera de los plazos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios local porque el Acuerdo 241 se había emitido el treinta de septiembre y el partido actor reconoció en su escrito de demanda que dicho acuerdo le fue notificado por vía electrónica el primero de octubre, por lo que, el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del dos al siete de octubre y la parte actora lo presentó el veinticinco de noviembre.

Por tanto, según el Tribunal local, se debía desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 24 fracción I inciso d) de la Ley de Medios Local.

#### **II. Síntesis de agravios**

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**



**EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**<sup>8</sup>, así como de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Medios, se advierte que la pretensión de quien promueve el presente juicio es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se analice si se debe o no tomar en consideración para la distribución del financiamiento público que Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso local.

Así, se tienen como agravios, los siguientes:

**a. Falta de exhaustividad y violación a la garantía de debido proceso**

La parte actora señala que el Tribunal local no fue exhaustivo porque no analizó los argumentos hechos valer ni las pruebas ofrecidas en su escrito inicial, dejándolo en estado de indefensión.

El partido actor aduce que la autoridad responsable no consideró como un hecho notorio y superveniente los enlaces que ofreció como pruebas técnicas para demostrar que una persona diputada del Congreso local renunció a su afiliación a Movimiento Ciudadano y se incorporó a un partido diverso, razón por la cual hasta ese momento estuvo en condiciones de impugnar la asignación del financiamiento público a dicho instituto político, por lo que su causa de pedir en ningún momento fue el Acuerdo 241, sino su adecuación, considerando lo señalado en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos local.

**b. Inaplicación de preceptos constitucionales y legales**

---

<sup>8</sup> Compilación 1997-2013 de "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

Por otro lado, el partido actor arguye que el Tribunal local inaplicó lo establecido en los artículos 41 Base II y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 88 de la Ley de Partidos Políticos local, así como, la sentencia emitida en el expediente SCM-JRC-21/2017 en la que se ordenó emitir un nuevo acuerdo en el que se redistribuyera la asignación de financiamiento público.

### **III. Controversia**

La controversia en el presente asunto se centra en resolver si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho y debe ser confirmada o si, por el contrario, procede su revocación o modificación.

#### **CUARTA. Análisis de agravios**

Como se observa de la anterior síntesis de agravios, éstos se encuentran íntimamente vinculados, por lo que serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>, no causa perjuicio a quien promueve, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Es importante precisar que la pretensión del promovente es clara en tanto a que, según su perspectiva, debe revocarse la resolución impugnada, al señalar que el Tribunal local no debió desechar su demanda y debió estudiar sus agravios hechos

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año dos mil uno páginas 5 y 6.



valer respecto a que en la distribución de financiamiento público asignado a los partidos políticos se dejó de analizar que el partido Movimiento Ciudadano no cuenta con representación en el Congreso local.

### **Estudio de agravios**

El promovente no tiene la razón al señalar que el Tribunal local dejó de ser exhaustivo y le dejó en estado de indefensión al no analizar los medios probatorios que allegó en la instancia local, ya que tal como se expuso en la resolución impugnada, la impugnación contra el acuerdo 241 fue presentada en forma extemporánea. Se explica.

En el Acuerdo 241, el Instituto local estableció la proyección de su presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco (2025), lo cual incluyó aspectos de financiamiento público a los partidos políticos con registro en el ámbito local.

Dicho instrumento fue emitido el treinta de septiembre y no es un hecho controvertido que la parte actora se ostentó sabedora el primero de octubre siguiente, al referir expresamente que fue notificada de su contenido en dicha fecha<sup>10</sup>.

En tal razón, cualquier impugnación que se pretendiera enderezar **contra dicha determinación en lo específico**, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios local debía hacerse dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél

---

<sup>10</sup> Como se desprende de la manifestación efectuada en la demanda del juicio local, visible en la foja 002 del expediente anexo al principal.

en que se tuviera conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado<sup>11</sup>.

En el caso, el promovente acudió en forma directa ante el Tribunal local señalando como acto reclamado el Acuerdo 241, concretamente en lo tocante a la asignación de prerrogativas del partido Movimiento Ciudadano.

Según el partido actor, la asignación debía modificarse debido a la renuncia de una persona diputada al grupo parlamentario de dicho partido, lo que desde su óptica actualizaba una vulneración al artículo 88 de la Ley de Partidos local, bajo el supuesto de que no contaba ya con representación en el congreso local.

Lo infundado de los asertos esgrimidos por el promovente, radica en que el Acuerdo 241 debía ser controvertido por vicios propios, dentro de los plazos previstos en el artículo 19 de la Ley Electoral local y los hechos acaecidos con posterioridad y que no formaron parte de lo previsto en tal determinación -como ocurrió en el caso- no podrían ser invocados para impugnarlo ni para justificar la presentación extemporánea del medio de defensa local.

En ese sentido, el Acuerdo 241, en la parte que interesa al promovente, no podría ser modificado o revocado con base en hechos que sucedieron después de su emisión, ya que fueron eventos de realización futura (en ese momento), cuya previsión

---

<sup>11</sup> Según el artículo 18 de la Ley de Medios local, el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente o se hubiese tenido conocimiento del mismo. Además, en términos del artículo 20 de la Ley de Medios local, los términos serán fatales e improrrogables.



claramente no estaba al alcance del Instituto local al momento en que planeó su presupuesto anual.

Esto es así, porque si bien el presupuesto de egresos puede considerarse como la serie de cálculos financieros para hacer frente a gastos generales de una entidad pública o privada, lo cierto es que se trata de una serie de estimaciones objetivas basadas en registros históricos sobre erogaciones ordinarias que no contempla todos los supuestos fácticos ni los establecidos en las normas.

Desde esa óptica, el posible cambio de conformación de los grupos parlamentarios de la legislatura local no era en sí misma una causa que afectara de ilegalidad al acuerdo primigeniamente impugnado, dado que al momento de ser emitida la proyección presupuestal no podía contemplarse como causa para distribuir (o no) las ministraciones del financiamiento a los partidos políticos con derecho a ello.

Lo anterior, en todo caso, podría dar motivo a la emisión de una determinación distinta en la que el Instituto local ajustara la previsión presupuestal inicial, lo que necesariamente constituiría un nuevo acto susceptible de ser controvertido por vicios propios.

De ahí que el partido actor no tenga razón cuando acusa que el Tribunal local debió tomar en cuenta que los medios probatorios que ofreció en la instancia local eran supervenientes, y que no se quejó propiamente del contenido del Acuerdo 241 sino de su adecuación, al ser claro que un ajuste al presupuesto de egresos y a la redistribución del financiamiento público para el próximo ejercicio fiscal daría lugar a la emisión de otro acuerdo.

Adicionalmente, lo infundado de tales asertos radica en que el promovente no podría controvertir en abstracto una posible adecuación del Acuerdo 241 tomando como base el eventual cambio en la conformación del órgano legislativo, ya que para ello sería necesario que conociera los motivos y fundamentos del proceder de la autoridad y que esgrimiera agravios concretos contra ellos, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Bajo esa tesitura, es infundado el agravio del promovente cuando acusa que hasta que conoció del cambio de los grupos parlamentarios estuvo en condiciones de controvertir la asignación de financiamiento público al partido Movimiento Ciudadano.

Esto, porque cuando se emitió el Acuerdo 241 la aparente causa que ahora invoca el partido actor no existía y el partido actor estaba obligado a demostrar alguna ilegalidad de tal determinación dentro del tiempo permitido para ello.

Por ende, si el Acuerdo 241 fue notificado a la parte actora el primero de octubre y ésta acudió a controvertirlo hasta el veinticinco de noviembre, es notorio que lo hizo fuera de los plazos previstos en la Ley de Medios local y fue correcto el desechamiento de la demanda, por lo que no existe una vulneración a su debido proceso como señala el actor.

En otro orden de ideas, devienen inoperantes los motivos de lesión en los que el promovente expone que se vulneró lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos local<sup>12</sup> y se

---

<sup>12</sup> Artículo 88. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:



dejó de observar lo resuelto por esta Sala Regional en la sentencia del juicio de revisión SCM-JRC-21/2017.

Esto es así, al haberse establecido que la impugnación enderezada contra el Acuerdo 241 fue presentada en forma extemporánea y que el promovente no acudió a controvertir dicho acuerdo por vicios propios, sino con base en hechos presuntamente acontecidos con posterioridad a su emisión, lo que en sí mismo no tilda de ilegalidad la actuación primigenia del Instituto local.

En ese sentido, el promovente partió de la falsa premisa de que al aparentemente modificarse la composición de la legislatura local en forma automática podía controvertir la asignación de financiamiento público prevista en un acuerdo que no impugnó en forma oportuna.

De igual manera deviene ineficaz para revocar la resolución impugnada, el planteamiento del partido actor en cuanto a que la autoridad responsable dejó de atender lo resuelto en la sentencia del juicio de revisión SCM-JRC-21/2017 del índice de esta Sala Regional<sup>13</sup>.

---

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

<sup>13</sup> Que es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como con base en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS**

Ello, porque aun cuando pudiera parecer que existe similitud entre ambos casos por la temática de fondo de ambos en el ámbito local, no debe perderse de vista que se trata de impugnaciones federales distintas en sus planteamientos procesales.

Así, en aquella ocasión se declararon fundados los motivos de disenso con base en causas diferentes a la planteada en esta instancia y la impugnación local **sí fue presentada en forma oportuna**, motivo por el cual se analizó el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción estatal, lo que no sucedió en la especie.

Por tanto, no es dable invocar aquella sentencia para pretender la revocación de la resolución impugnada.

Finalmente se precisa que, si la pretensión del partido actor es dar a conocer la modificación en la conformación de los grupos parlamentarios del Congreso local para que se redistribuya el financiamiento público de los partidos políticos locales con derecho a ello, es inconcuso que debía plantearlo ante una instancia distinta.

En mérito de lo anterior, y ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, para este órgano colegiado la resolución impugnada debe ser confirmada.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E:**

---

**EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102. Registro digital: 167593.



**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, actuando como magistrado presidente por ministerio de ley José Luis Ceballos Daza, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.